



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 21 de julio de 2022. Al Despacho de la señora Juez, informando que se notificó la demandada a través de apoderado judicial. De igual forma se indica que revisados los antecedentes del apoderado el mismo no registra sanción disciplinaria alguna. Sírvese proveer.


SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN
Secretario

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Ordinario No. 11001 41 05 003 2021 00080 00

Bogotá D. C., 1° de agosto de 2022

Sería la oportunidad para continuar con el trámite del proceso y citar a las partes a audiencia de no ser porque en atención a lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Cumplido lo anterior, el Despacho advierte que al momento de admitir la presente demanda el Despacho incurrió en una omisión que resulta relevante y que debe ser ajustada para no sacrificar los derechos del demandante.

En efecto, se advierte que en el presente proceso la parte demandante, se impetró su causa en contra de la sociedad Hitss Colombia S.A.S. y la persona natural Yamile Echeverry Bonilla; no obstante, en la providencia que admitió la demanda, el Despacho incurrió en un error mecanográfico pues omitió relacionar dentro del referido auto, que la demanda se admitía igualmente contra la persona natural.

En ese orden de ideas y como medida de saneamiento se acude el artículo 286 del Código General del Proceso el cual dispone que toda providencia en la que se haya incurrido en error puramente aritmético o en error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, puede ser corregida en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte mediante auto.

Así las cosas, resulta procedente **corregir** el auto del 14 de septiembre de 2021, que admitió la demanda y en consecuencia quedará de la siguiente forma:

PRIMERO: Admitir la presente demanda ordinaria de única instancia instaurada por **Laura Esneda Espinosa Suárez** contra la sociedad **Hitss Colombia S.A.S.** identificada con NIT. 900.420.814-5 y representada legalmente por Felipe Labbe Buitano o quien haga sus veces y contra **Yamile Echeverry Bonilla**.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandante que adelante las gestiones necesarias para **notificar** personalmente este auto a la sociedad **Hitss Colombia S.A.S.** identificada con NIT. 900.420.814-5 y representada legalmente por Felipe Labbe Buitano o quien haga sus veces y a la señora **Yamile Echeverry Bonilla**.

Para el efecto podrá adelantar la gestión bajo estas dos alternativas, que no son excluyentes:

- a. Remitir citatorio conforme al numeral 1° del literal a) del artículo 41 del CPTSS, en armonía con el artículo 291 del CGP, a fin de que se NOTIFIQUE ante la Secretaría del Despacho.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

En caso no ser satisfactoria la gestión del citatorio, sin orden previa del Despacho, enviar el aviso correspondiente conforme las reglas consagradas en el artículo 29 del CPTSS.

Las citaciones deberán ser remitidas a la dirección electrónica personal o de notificaciones judiciales de la parte demandada conforme a lo establecido en el inciso 4°, numeral 3° del artículo 291 del CGP. Los formatos de notificación los puede obtener en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/64>.

- b. Adelantar el trámite bajo los parámetros del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, caso en el cual, deberá enviar la demanda y la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado incluyendo los anexos que deban entregarse. Deberá informar la forma como la obtuvo cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil y allegar las constancias de envío.

Se requiere a la parte demandante para que remita copia de la notificación al correo electrónico del Despacho j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte demandada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

De otro lado, se **reconoce** personería adjetiva al abogado Hernando Cardozo Luna identificado con c.c. 19.060.995 y portador de la t.p. 11.247 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado judicial de la demandada Hitss Colombia S.A.S. en los términos y para los efectos conferidos en el poder obrante en el expediente.

Así las cosas, previo a continuar con las demás etapas procesales pertinentes, se **requiere** a, la parte demandante para que adelante la notificación de la demandada Yamile Echeverry Bonilla.

El expediente, podrá consultarse en el siguiente link: <https://etbcsj.sharepoint.com/:f/s/JUZGADO3LABORALMUNICIPAL/Ep-VDepG6pVMkKQvR4h2UfUBAZWIUpIkWZvT1WHaHc2TYQ> al cual podrán acceder directamente desde los correos proporcionados por las partes para notificaciones en el escrito de demanda y contestación respectivamente.

Finalmente se ordena que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/91>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar por Estado n° 035 del 2 de agosto de 2022. Fijar virtualmente.

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9afc4c3bc4127184b794a21d51b79d0fc3589fd7179ab555b663aee5bed78f19**

Documento generado en 01/08/2022 04:47:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>